



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00011
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: **HERNANDO ALFONSO PRADA GONZÁLEZ**
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

En el presente asunto, **HERNANDO ALFONSO PRADA GONZÁLEZ** promueve demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, con la finalidad de obtener la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación de las cesantías, esto es, **oficio No. S-DITH-14-076312 del 15 de octubre de 2014**.

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, este despacho observa que no es posible avocar conocimiento de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe decir que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad en la cual se deben presentar las demandas, refiriéndose en el numeral 2º, literal d), específicamente a las de nulidad y restablecimiento del derecho, preceptuando lo siguiente:

“ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Visto esto, al analizar los términos en los cuales se instauró la presente demanda, se observa lo siguiente:

- Que de conformidad con la certificación suscrita por la Coordinadora del GIT de administración de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, el señor Hernando Alfonso Prada González, estuvo vinculado al Ente Estatal desde el 1° de diciembre de 1992 hasta el 14 de noviembre de 1999, en el cargo de Consul de Primera Clase en provisionalidad en el Consulado de Guasdalito - Venezuela. (fl. 42)
- Mediante petición del 29 de septiembre de 2014, a través de apoderado judicial el actor solicitó la liquidación y pago de las cesantías por las funciones ejercidas por el mismo desde el año 1992 hasta el año 1999. (fls. 2-4)
- De acuerdo a la petición anterior, la entidad accionada da respuesta mediante oficio No. S-DITH-14-076312 del 15 de octubre de 2014, manifestando que no es posible el pago de reconocimiento alguno por concepto de cesantías, en razón a que la entidad realizó la liquidación y pago oportuno de los valores de las cesantías, con base en la asignación del cargo equivalente al servicio interno para la época de vigencia del artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992.(fls. 7-10)
- Que el anterior oficio, fue comunicado al apoderado judicial de la parte accionante el 21 de octubre de 2014, tal y como consta en el sello de recibido por parte del Profesional del Derecho en el certificado de entrega de la Empresa de Correo Certificado Nacional 472. (fl. 53)

De acuerdo con lo antes manifestado, se tiene que con el oficio No. S-DITH-14-076312 del 15 de octubre de 2014, concluyó una actuación administrativa por parte de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, al resolver y negar la petición de liquidación y pago de las cesantías al actor y comunicarle el oficio al Apoderado Judicial del accionante, quedando así agotado el trámite ante la entidad demandada, pues contra la misma no procedía recurso alguno, lo cual permitía que se pudiera acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativo a controvertir la legalidad del acto acusado través del medio de control respectivo.

En este orden de ideas, se tiene, que al Doctor Omar Javier García Quiñones quien funge como apoderado judicial de la parte actora, le fue comunicado el oficio No. S-DITH-14-076312 del 15 de octubre de 2014 el 21 de octubre del mismo año.

Que contando a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto acusado, esto es, a partir del 22 de octubre de 2014, el accionante contaba con 4 meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, feneciendo tal término el 22 de febrero de 2015, sin embargo, por ser día feriado, se corre al día siguiente hábil, esto es, el 23 de febrero de 2015.

Ahora, la solicitud de conciliación fue presentada el 23 de febrero de 2015 (fls. 14-16), y la realización de la misma fue el 7 de mayo de 2015 expidiéndose en la misma fecha la respectiva constancia, es decir, se suspendió la caducidad del medio de control restándole **un día**, por lo que se concluye que el actor una vez cumplido el trámite conciliatorio, tenía hasta el 8 de mayo de ese año para radicar la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, sin embargo, la presentación del proceso se surtió solo hasta el 12 de mayo de 2015, tal y como consta a folio 24 del plenario, es decir, el Profesional del Derecho dejó pasar 3 días hábiles para radicar la demanda.

Al respecto, el H. Consejo de Estado a través de auto proferido el 24 de enero de 2013¹, señaló:

“Del anterior recuento se extrae que el plazo de los 4 meses que contempla el artículo 136, numeral 2, del Decreto 01 de 1984², para el ejercicio oportuno de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, inició desde el 3 de diciembre de 2011, por lo que la actora tenía hasta el 3 de abril de 2012 para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, cuyo tenor establece:

“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

La solicitud de conciliación se presentó el 9 de abril de 2012, en razón a que entre los días 2 y 6 transcurrió la Semana Santa, que constituye, para todos los efectos legales, vacancia, según lo dispone el siguiente artículo del Decreto 262 de 2000³:

ARTICULO 138. DIAS DE VACANCIA. Para todos los efectos legales los días de vacancia son: Los sábados, domingos, los días festivos, cívicos o religiosos que determina la ley, los de Semana Santa y el día judicial. (...)

¹ Consejera Ponente: Martha Elizabeth García González - Expediente No. 25000-23-24-000-2012-00679-01 - Apelación Auto - Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

² Vigente al momento de presentación de la demanda.

³ “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913⁴, si el último día del plazo que la ley señale en meses, fuere feriado o vacante, dicho plazo se extenderá al primer día hábil siguiente. Por ello, la sociedad demandante tenía hasta el 9 de abril de 2012, para presentar la solicitud de conciliación y suspender el término de caducidad de la acción, según lo previsto en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009⁵. Reza así la citada disposición:

Subraya fuera de texto

“ARTÍCULO 3. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.(...)”.*

Frente a lo anterior, es claro que en el presente asunto existe caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el actor tenía plazo para radicar la demanda hasta el 8 de mayo de 2015, sin embargo la presente demanda fue instaurada hasta el día 12 de mayo del mismo año, es decir, **3 días hábiles – 5 calendario-** después de haberse surtido la conciliación extrajudicial.

En este sentido, el H. Consejo de Estado en providencia de 1° de diciembre de 2011, a través del Consejero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del expediente con radicación número 2010-00160, confirmó un auto a través del cual se rechazó la demanda, con base en los siguientes argumentos:

“2. Respecto a la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

*Este fenómeno jurídico está fundamentado en la necesidad de señalar un plazo objetivo, **sin considerar situaciones personales**; es invariable para que aquella persona que considere que un acto administrativo vulnera un derecho, independientemente si ésta opta por demandar o no; no puede ser*

⁴ Sobre régimen político y municipal

⁵ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”

objeto de renuncia por la Administración, pues obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción; se constituye en aras de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de las situaciones que involucran a las autoridades administrativas.

Al respecto, establece el numeral 2º del artículo 136 del C. C. A, subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, lo siguiente:

“La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

El artículo transcrito establece que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, dependiendo del caso. No obstante, este término no se aplica cuando se solicita la nulidad de un acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas, ya que éstos pueden ser demandados en cualquier tiempo.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:

“ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

A su vez, el artículo 121 del C. de P.C., dispone:

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”.

De la lectura de las anteriores disposiciones, el Despacho concluye que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para computarlo no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado.”

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Antioquia, con auto adiado 24 de julio de 2013, dentro del expediente 05001-33-33-023-2013-00300, M.P. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, también confirmó una decisión de rechazo de la demanda por caducidad, en los términos que a continuación se señalan, siendo bastante clara la explicación que se realiza al respecto:

“Se puede decir también que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional, pues así lo precisó la Corte Constitucional: “La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”

Ahora, al revisar la naturaleza de la cesantías como prestación social, resulta pertinente traer como argumento la postura del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que en providencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), determinó que las cesantías parciales o definitivas, no configuran una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.

Ahora y en gracia de discusión, en el evento que dicha prestación fuese considerada periódica, la misma corporación ha determinado que *“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**”*⁶
(Subrayas fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, el accionante laboró al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 1º de diciembre de 1992 hasta 14 de noviembre de 1999 fecha en la cual se produjo su retiro, hecho este que ratifica que no nos encontramos en presencia de una prestación periódica pues claramente a la fecha de la presentación de la demanda, la retribución no se encuentra

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

vigente, y en ese sentido la demanda debe ser presentada dentro de la oportunidad consagrada en la ley.

En este orden de ideas, queda plenamente demostrado que se ha configurado la caducidad del medio de control, y corolario de ello, es del caso rechazar la demanda, pues la misma se presentó por fuera de la oportunidad procesal que tenía la parte demandante para el efecto, y en este evento el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su numeral 1º que se rechazará la demanda "*cuando hubiere operado la caducidad*".

Corolario de todo lo expuesto, se deberá rechazar la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como quedará anotado en la parte resolutive de este proveído.

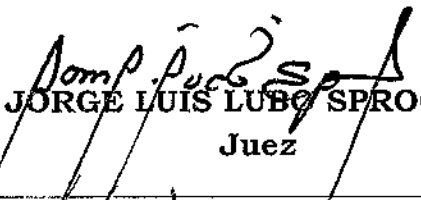
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda interpuesta por el señor **HERNANDO ALFONSO PRADA GONZÁLEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, conforme lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvanse a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose y a través de la Oficina de Apoyo procédase al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUGO SPROCKEL
Juez


JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JULIO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

